

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 13 de octubre de 1960 por la que se determina el plan de actuación de los estudios nocturnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media para el año 1960-1961.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de 15 y 25 de marzo, 10 de junio y 8 de julio del año actual, se dictaron las medidas necesarias para asegurar el normal funcionamiento de estudios nocturnos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante el nuevo año académico.

Una vez conocidos los resultados de estas medidas y las previsiones elaboradas por los Institutos, procede establecer de manera definitiva el plan general de actuación de los estudios nocturnos durante el año académico 1960-61.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Establecimiento:

Durante el año académico 1960-61 funcionarán los siguientes Estudios nocturnos del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Sección primera: Estudios completos

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos del Bachillerato y el curso preuniversitario.

1. Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
2. Estudios nocturnos masculinos con dependencia provisional del Instituto «Maragall», de Barcelona.
3. Estudios nocturnos femeninos del Instituto «Maragall», de Barcelona.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar las medidas especiales que exija la organización interna de estos estudios nocturnos.

Sección segunda: Masculinos con cuatro cursos

B) Con dos grupos hasta de treinta alumnos en los cursos primero y segundo y un grupo en los cursos tercero y cuarto.

4. Ceuta (véase núm. 76).
5. Ciudad Real.
6. Valladolid (m.)

C) Con dos grupos hasta de treinta alumnos en los cursos tercero y cuarto y un grupo en primero y segundo.

7. Barcelona, «Milá y Fontanals».

D) Con un grupo hasta de treinta alumnos en cada uno de los cuatro cursos.

8. Albacete.
9. Alcoy (véase núm. 65).
10. Almería.
11. Antequera.
12. Avila.
13. Avilés.
14. Baeza.
15. Bilbao (m.)
16. Córdoba.
17. Granada (m.)
18. La Coruña (m.)
19. Las Palmas de Gran Canaria.
20. León (m.)
21. Linares.

22. Lorca.
23. Madrid, «Cervantes».
24. Manresa (véase núm. 79).
25. Murcia (m.)
26. Orense (véase núm. 67).
27. Oviedo (m.)
28. Palma de Mallorca (m.)
29. Pontevedra.
30. Puertollano.
31. Santander.
32. Toledo.
33. Vigo.
34. Vitoria (véase núm. 73).

Sección tercera: Masculinos con tres cursos

B) Con dos grupos hasta de treinta alumnos en tercer curso y un grupo en primero y segundo.

35. Cartagena.
36. Gijón (véase núm. 70).
37. Torrelavega.

F) Con un grupo hasta de treinta alumnos en cada uno de los tres cursos.

38. Huelva (véase núm. 77).
39. Jaén.
40. Lugo (m.)
41. Málaga (m.)
42. Plasencia.

Sección cuarta: Masculinos con dos cursos

G) Con dos grupos hasta de treinta alumnos en cada uno de los dos cursos.

43. Salamanca (m.)

H) Con un grupo hasta de treinta alumnos en cada uno de los dos cursos.

44. Algeciras.
45. Castellón (véase núm. 75).
46. Játiva.
47. Jerez de la Frontera.
48. Ponferrada.
49. Santa Cruz de Tenerife
50. Soria.

Sección quinta: Masculinos con un curso

I) Con dos grupos hasta de treinta alumnos en primer curso.

51. Cáceres.
52. La Laguna.

J) Con un grupo hasta de treinta alumnos en primer curso.

53. Arrecife de Lanzarote (véase núm. 74).
54. El Ferrol.
55. Huesca.
56. Logroño (véase núm. 78).
57. Mérida.
58. Osuna (véase núm. 80).
59. Palencia.
60. Santa Cruz de la Palma.
61. Zamora.

Sección sexta: Femeninos con cuatro cursos

K) Con un grupo hasta de treinta alumnas en cada curso.

62. Lugo (f.)
63. Oviedo (f.)
64. Santiago (f.)

## Sección séptima: Femeninos con tres cursos

L) Con un grupo hasta de treinta alumnas en cada curso.

65. Alcoy (véase núm. 9).  
66. Granada (f.)  
67. Orense (véase núm. 26).

## Sección octava: Femeninos con dos cursos

M) Con dos grupos hasta de treinta alumnas en cada curso.

68. Murcia (f.)

N) Con un grupo hasta de treinta alumnas en cada curso.

69. Bilbao (f.)  
70. Gijón (véase núm. 36).  
71. Málaga (f.)  
72. Palma de Mallorca (f.)  
73. Vitoria (véase núm. 34).

## Sección novena: Femeninos con un curso

O) Con un grupo hasta de treinta alumnos en primer curso.

74. Arrecife de Lanzarote (véase núm. 53).  
75. Castellón (véase núm. 45).  
76. Ceuta (véase núm. 4).  
77. Huelva (véase núm. 38).  
78. Logroño (véase núm. 56).  
79. Manresa (véase núm. 24).  
80. Osuna (véase núm. 58).

## Segundo.—Revocación:

Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas, salvo declaración expresa en contrario, respecto de aquellos cursos en los que, durante el plazo de matrícula, no hubieran formalizado ésta por lo menos quince alumnos.

## Tercero.—Plan de estudios para alumnos:

En los estudios nocturnos para alumnos varones se impartirán las enseñanzas establecidas para los respectivos cursos en el número 21 de la Orden de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27), con las reducciones de horario previstas en el número 23 de la misma.

## Cuarto.—Plan de estudios para alumnas:

En los estudios nocturnos para alumnas se darán las enseñanzas establecidas por el número 22 de la Orden de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27), con las reducciones de horario previstas en el número 23 de la misma.

## Quinto.—Profesorado:

A) El Profesorado de los estudios nocturnos completos del Bachillerato se acomodará a las plantillas que el Ministerio señale para cada uno de ellos.

B) En los estudios nocturnos del grupo B) la plantilla del profesorado será:

- Tres Profesores de Religión.  
Cinco Profesores de Lengua Española.  
Tres Profesores de Geografía.  
Un Profesor de Historia.  
Cinco Profesores de Matemáticas.  
Dos Profesores de Física y Química.  
Un Profesor de Ciencias Naturales.  
Tres Profesores de Idioma moderno.  
Tres Profesores de Dibujo.

C) En los estudios nocturnos del grupo C) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.  
Tres Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Dos Profesores de Historia.  
Cuatro Profesores de Matemáticas.  
Dos Profesores de Física y Química.  
Dos Profesores de Ciencias Naturales.  
Dos Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

D) En los estudios nocturnos del grupo D) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.  
Tres Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Un Profesor de Historia.  
Tres Profesores de Matemáticas.  
Dos Profesores de Física y Química.  
Un Profesor de Ciencias Naturales.  
Dos Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

E) En los estudios nocturnos del grupo E) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.  
Dos Profesores de Lengua española.  
Un Profesor de Geografía.  
Dos Profesores de Matemáticas.  
Dos Profesores de Física y Química.  
Dos Profesores de Ciencias Naturales.  
Dos Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

F) En los estudios nocturnos del grupo F) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.  
Dos Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Dos Profesores de Matemáticas.  
Un Profesor de Física y Química.  
Un Profesor de Ciencias Naturales.  
Dos Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

G) En los estudios nocturnos del grupo G) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.  
Tres Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Dos Profesores de Matemáticas.  
Dos Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

H) En los estudios nocturnos del grupo H) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.  
Dos Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Dos Profesores de Matemáticas.  
Un Profesor de Idioma moderno.  
Un Profesor de Dibujo.

I) En los estudios nocturnos del grupo I) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.  
Dos Profesores de Lengua española.  
Dos Profesores de Geografía.  
Dos Profesores de Matemáticas.  
Un Profesor de Dibujo.

J) En los estudios nocturnos del grupo J) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.  
Un Profesor de Lengua española.  
Un Profesor de Geografía.  
Un Profesor de Matemáticas.  
Un Profesor de Dibujo.

K) En los estudios nocturnos del grupo K) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.  
Tres Profesores de Lengua española.  
Un Profesor de Geografía.  
Un Profesor de Historia.  
Tres Profesores de Matemáticas.  
Un Profesor de Física y Química.  
Un Profesor de Ciencias Naturales.  
Cuatro Profesores de Idioma moderno.  
Dos Profesores de Dibujo.

L) En los estudios nocturnos del grupo L) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Dos Profesores de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Un Profesor de Historia.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Un Profesor de Ciencias Naturales.
- Dos Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

M) En los estudios nocturnos del grupo M) la plantilla del Profesorado será:

- Dos Profesores de Religión.
- Tres Profesores de Lengua española.
- Dos Profesores de Geografía.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Tres Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

N) En los estudios nocturnos del grupo N) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Dos Profesores de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Dos Profesores de Matemáticas.
- Dos Profesores de Idioma moderno.
- Un Profesor de Dibujo.

O) En los estudios nocturnos del grupo O) la plantilla del Profesorado será:

- Un Profesor de Religión.
- Un Profesor de Lengua española.
- Un Profesor de Geografía.
- Un Profesor de Matemáticas.
- Un Profesor de Idioma moderno.

El nombramiento de los Profesores incluidos en las anteriores plantillas será hecho por la Dirección General de Enseñanza Media de acuerdo con el artículo octavo del Decreto de 26 de julio de 1956.

Además, en los estudios nocturnos actuarán los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, de Enseñanza de Hogar y de Educación Física que se nombren en la forma reglamentaria.

Sexto.—Relaciones con la dirección técnica:

Los distintos Profesores de los estudios nocturnos, sean Catedráticos numerarios o no lo sean, dependerán de modo inmediato del Director técnico o, en su caso, del Delegado Jefe de Estudios, en todo lo relativo a aquellas enseñanzas, de acuerdo con lo determinado en el número 29 de la Orden de 16 de julio de 1957.

Séptimo.—Retribución y demás gastos:

A) Con cargo a las subvenciones que el Ministerio concede a los Institutos en donde existen estudios nocturnos, se retribuirá al Director técnico, a los Profesores, al personal administrativo y al subalterno con las cantidades siguientes, abonables durante los meses de octubre a junio ambos incluidos y en el de septiembre. Esta retribución no alcanzará a los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas de hogar y Educación Física, los cuales percibirán sus haberes por conducto de la Delegación Nacional competente.

Personal	Remuneración	
	Mensual — Pesetas	Total — Pesetas
Director técnico o Delegado .....	360	3.600
Profesores (incluido el Director o Delegado) .....	1.080	10.800
Personal administrativo .....	500	5.000
Personal subalterno .....	360	3.600

Aparte de los impuestos que graven el pago de haberes repercutirán sobre estas cifras los impuestos y descuentos legales que afecten a las subvenciones.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones como profesor de Instituto.

B) Del importe de la subvención se destinarán otras 360 pesetas mensuales a gastos de limpieza y 400 pesetas a gastos de carácter general durante los diez meses mencionados, en el párrafo A).

Octavo.—Secretaría y Administración Económica:

No habrá más Secretaría que la del Instituto en que los estudios nocturnos radiquen; y la administración de los fondos para el sostenimiento de éstos será hecha también por el Instituto.

Tanto las tasas, como las subvenciones serán incluidas en el Presupuesto general del Instituto, aquéllas englobadas entre las de todos los alumnos oficiales, y las subvenciones constituyendo conceptos especiales en los estados de ingresos y de gastos.

Noveno.—Tasas:

Los alumnos que se inscriban en los estudios nocturnos abonarán por matrícula de «ingreso», de «curso» y de «asignaturas», sueltas en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el «cincuenta por ciento» de las tasas establecidas por Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma Orden y en el número 32 de la de 16 de julio de 1957.

Los alumnos de los estudios nocturnos no pagarán cuota mensual alguna (Orden de 16 de julio de 1957, núm. 32, apartado b).

Por los demás conceptos, todos los alumnos abonarán las tasas generales (Orden citada, número 32, apartado a).

Décimo.—Aplicación:

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

Undécimo.—Derogación:

Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1960 por la que se acuerda queden integradas en la zona primera del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, a efectos de la fijación de salarios, las provincias de Alava y Alicante.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en la Orden de 15 de septiembre de 1958, que modificaba el contenido del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en lo relativo a zonas a efectos retributivos, el Sindicato Nacional del Metal ha formulado propuesta sobre las provincias que actualmente en zona segunda puedan pasar a la zona primera, y a su vista, en atención a la importancia creciente de la industria siderometalúrgica en las provincias de Alava y Alicante y demás circunstancias económicas que concurren en las mismas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan integradas en la zona primera del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la industria siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, a efectos de la fijación de salarios, las provincias de Alava y Alicante.

Segundo.—Esta modificación es de aplicación para las empresas que se rigen por las normas complementarias para la industria de óptica y mecánica de precisión de 20 de julio de 1939.